



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6991**

Expediente N° 91-8073/98

Sancionada el 16/07/1998. Promulgada el 17/07/1998.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.454, del 21 de julio de 1998.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 10, 11, 12 y 24 de la Ley N° 6.618, modificada por Ley N° 6.621, los que quedarán redactados con el siguiente texto:

“Art. 10.- El instituto del doble voto simultáneo o sistema de lemas o sublemas será aplicable en la elección de Senadores y Diputados Provinciales y sus respectivos suplentes, Convencionales Constituyentes, Convencionales Municipales y sus respectivos suplentes.

Art. 11.- Los Senadores Provinciales se eligen con arreglo al artículo 100 de la Constitución Provincial, por simple mayoría de los electores de cada uno de los departamentos de la Provincia.

A tales fines y a lo dispuesto por el artículo 171, inciso 1) de la Constitución de la Provincia, la simple mayoría de sufragios requeridos se computa de acuerdo al total de votos obtenidos por cada lema.

Los votos obtenidos por cada sublema correspondiente a los diferentes lemas, se acumulan en el sublema más votado si lo hubiere.

Art. 12.- En los casos previstos por los artículos 94 y 171, inciso 2) de la Constitución de la Provincia, el sistema electoral proporcional referido en la Disposición Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Provincia, se aplicará en primer lugar, entre los sublemas de un mismo lema, si los hubiera. La lista resultante será confrontada con la lista resultante de los demás lemas en la forma establecida por la Disposición Transitoria citada.

Art. 24.- En los supuestos en que simultáneamente a la elección general para cargos provinciales previstos en esta ley, debieran elegirse Presidente y Vicepresidente de la Nación, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes Nacionales, Gobernador y Vicegobernador, los sublemas deberán incorporar en boletas completas para su oficialización por la Justicia Electoral Nacional y/o Provincial los candidatos mencionados que hubieren sido designados por el lema al que pertenecen”.

Art. 2°.- Derógase el artículo 14, inciso 1) de la Ley N° 6.618, modificada por la Ley N° 6.621.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

FERNANDO E. ZAMAR – Alejandro San Millán – Dr. Guillermo A. Catalano – C.P.N.  
Margarita Vega de Saman.

Salta, 17 de julio de 1998.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**DECRETO N° 1.720**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.991, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ZAMAR (I.) – Torino – Escudero

**DEROGADA**

